



Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Claudia Liliana Medina Maragua
Menor	Faiber Smith Sanchez
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00170 00
Asunto	No acepta impedimento
Fecha de la providencia	Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a calificar la declaración de impedimento presentada por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada, invocando como causal de recusación contenida en el numeral 7. Del código 141 del CGP.

Argumenta la Dra. Martha Esther Reyes Gómez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada; que entre ella y la Dra Claudia Liliana Medina Maragua cursa ante la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, una investigación disciplinaria radicada bajo el numero 50 001 11 02 00217 00055 00, impetrada por la ahora Defensora de Familia contra ella.

Señala el artículo 143 del código general del proceso en el inciso segundo, "... Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente..." (Subrayado del despacho)

Revisado las diligencias que aquí nos ocupan se observa que la Doctora Martha Esther Reyes Gómez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada, no cumplió taxativamente con el tramite establecido para formular y sustentar su impedimento, por lo que para su estudio y revisión la causal resulta infundada, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 14 de marzo de 2018, recurso de casación No. AL1238-2018, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán,

"Por lo anterior, el recusante debe satisfacer los requerimientos exigidos en la ley, lo que significa que la recusación debe ser fundada en la objetividad, expresando clara y concretamente la causal alegada, relacionando los hechos en que se funde y las pruebas que se pretenda hacer valer, como así lo consagra el artículo 143 del C. G. P., de lo contrario, la solicitud caerá en una mera especulación, tornándose en una acción temeraria y de mala fe..."

Ahora bien, al estudiar minuciosamente la causal invocada por la Juez Promiscua de Familia de Puerto Carreño (Artículo 141.7 del CGP), se determina que la recusación formulada no está llamada a proceder, por las siguientes razones:

*El artículo 141 del CGP determinó las causales de recusación, las cuales ostentan la naturaleza de ser taxativas, teniendo estas un carácter excepcional y restrictivo, respecto al caso que nos ocupa encontramos que el trámite que se debe surtir ante este despacho es la homologación el cual consiste en un control de legalidad de las actuaciones administrativas dentro del expediente de restablecimiento de derechos de un menor, para lo cual fue remitido por la Defensora de Familia Claudia Liliana Medina, de quien se determina que no es en esencia ni parte, representante o apoderada al interior del trámite de homologación, aunado a ello y revisadas las actuaciones objeto en las que soporta el impedimento es decir el proceso disciplinario presentado por la señora Claudia Liliana Medina Maragua contra la Dra. Martha Esther Reyes Gómez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada, a la fecha la Juez en cita no ha sido virculada formalmente a la actuación disciplinaria, toda vez que no se ha dictado auto de pliegos o formulación de cargos, o lo que es lo mismo, no se ha calificado su conducta de acuerdo a lo indicado en los artículos 161 a 165 del Código Único Disciplinario, es decir hasta el momento se está agotando la etapa de recolección probatoria con el fin de establecer si ha y lugar a formular cargos contra la investigada o en su defecto el archivo de la investigación de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 ibídem.

En conclusión, este despacho encuentra infundada la causal invocada y como quiera que al NO cumplirse con el inciso segundo del artículo 143 del CGP y último presupuesto exigido por la norma contenida en el artículo 141.7 ibídem, no hay lugar para declarar probado el impedimento y dispensar a la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Carreño - Vichada del conocimiento de este trámite.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA el impedimento alegado.**

Por secretaría y de manera inmediata, conforme a lo previsto en la parte final del inciso 2° del Art. 140 del CGP, se ordena remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - sala civil-familia y laboral, para que resuelva sobre el particular.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 15 JUN 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaría